

Santiago, 12 AGO. 2009

VISTOS:

- 1) La investigación iniciada de oficio por esta Fiscalía, por presunta fijación de precios predatorios por parte de Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. (Telefónica CTC Chile), a través de la oferta conjunta de servicios o packs, entre otras conductas, en perjuicio de Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I. (CMET), en las localidades de Quillota y Los Andes.
- 2) El informe elevado por las Divisiones Jurídica y Económica, de 23 de junio de 2009. Y,
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211.

CONSIDERANDO:

- 1) Que la presente investigación se inició a partir de antecedentes presentados por CMET ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en los autos Rol C N° 125-07, y que fueron remitidos por ese H. Tribunal a esta Fiscalía en atención a que se referían a localidades diversas a aquellas que dieron origen al referido proceso judicial.
- 2) Que, en términos concretos, las conductas supuestamente realizadas por Telefónica CTC Chile, habrían consistido en: fijación de precios predatorios, discriminación de precios y actos de competencia desleal.
- 3) Que, en cuanto a precios predatorios, los antecedentes dan cuenta que la rebaja efectuada por Telefónica CTC Chile en algunos de sus productos, correspondió a una promoción ofrecida desde el 24 de febrero al 30 de abril del año 2007, cuyos beneficios se extendían hasta fines del mismo año.
- 4) Que no es posible atribuir una aptitud predatoria a esa promoción, toda vez que resulta improbable que en ese breve lapso tal conducta tenga el efecto de expulsar del mercado a una compañía que ha operado más de 30 años en la industria, como es CMET.
- 5) Que, por otro lado, tampoco existen antecedentes que den cuenta de una discriminación de precios arbitraria por parte de Telefónica CTC Chile, sino más bien a una oferta o promoción que ha estado acotada a un período breve, beneficiando a un número menor de clientes.
- 6) Que, en cuanto a los demás actos de competencia desleal, consistentes en haber anunciado Telefónica CTC Chile, a través avisos publicitarios, ofertas conjuntas que incluían rebajas en costos de instalación o en las primeras mensualidades, cabe reconocer que ellas se refieren a promociones, destinadas a la venta directa mediante ejecutivos en terreno, con vigencia únicamente durante el mes de noviembre de 2007; las cuales, en este caso particular, no resultan aptas para alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante por parte de Telefónica CTC Chile, en los términos del artículo 3° del Decreto Ley N° 211.

- 7) Que, a mayor abundamiento, recientemente el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en su Sentencia N° 72/2008 rechazó la demanda de CMET en contra de Telefónica Chile, en los autos Rol C N° 125-07.
- 8) Que, sin perjuicio de lo indicado, tanto las condiciones de la promoción de Telefónica CTC Chile, investigadas en el presente caso, como las referidas en los autos Rol C N° 125-07, podrían constituir una infracción a la condición establecida en el Decreto Supremo N° 742, vigente a la fecha de su lanzamiento, relativa al plazo durante el cual se debe mantener vigente y disponible para el público una oferta conjunta, tal como son definidas éstas en el referido Decreto Supremo.

RESUELVO:

ARCHÍVESE la investigación Rol N° 977-07 FNE.

REMÍTANSE LOS ANTECEDENTES a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con el objeto que determine si existe infracción al Decreto Supremo N° 742, por parte de Telefónica CTC Chile, en las promociones y ofertas efectuadas a propósito de sus planes Dúo y Trío, y adopte las medidas que estime pertinentes.

Comuníquese, publíquese y regístrese.

Rol N° 977-07 FNE.

 **ENRIQUE VERGARA VIAL**
FISCAL NACIONAL ECONOMICO